En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. c/E. E. S. J. O.y Sucesores de C. C. S/SUMARIO (Daños y Perjuicios", expte. nro. 490 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 144/2005), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 747), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 679/704 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 679/704 vta., que hace lugar parcialmente a la demanda previo declara la falta de legitimación pasiva de la citada en garantía y haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta

por esta; rechazando la demanda en contra del codemandado C. C. en el carácter que le

atribuye y declarando expresamente que no se integrará el capital con interés por falta de solicitud de tal rubro, es apelada por la condenada al pago a fs. 709 y de acuerdo al informe de fs. 735/736 el que le fue contestado por su oponente a fs. 742/743 y por el eximido de responsabilidad C. C. a fs. 710 y conforme la critica expresada a fs. 734 y contestada por su oponente a fs. 740/741. También apeló a fojas 727 el perito médico sus honorarios profesionales por considerarlos bajos.

La codemandada recurrente imputa el iudex a quo no haber valorado debidamente el lugar físico en el que se desarrollaron los hechos ya que en él se dictaba una clase de mecánica y el alumno incumpliendo con sus obligaciones escapó al control del profesor disertante y en complicidad con otro compañero provocó el daño. Por esta y otras consideraciones considera que la conducta del demandado ha quedado atrapada en la norma contenida en el art. 1111 del CCiv. quedado eximida de toda responsabilidad en cuanto al hecho.

No se discute que la demanda, en cuanto a los hechos fundantes de la acción, queda encuadrada en el art. 1117 del Código Civil. Y tal como se lee, en fallo que comparto no se discute que la norma legal antes citada comprende a "los establecimientos educativos privados o estatales" sin efectuar ninguna distinción; o sea, que

se refiere -como bien se ha dicho- a todos los supuestos en que la enseñanza se imparte a personas menores de edad (como era el caso de la víctima de la presente causa) a través de una organización de tipo empresarial que supone control de una autoridad (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997", LL, 1998-B-1047; Loizaga, Eduardo, "Responsabilidad civil de los establecimientos educativos", p. 16, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000).

En lo que aquí interesa, la norma en análisis -art. 1117 del Código Civil- responsabiliza a los propietarios de los establecimientos de marras "por los daños sufridos por su alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Con acierto, se ha dicho que asistimos a un claro endurecimiento de la ley, en consecuencia, se ha establecido una situación de responsabilidad objetiva; esto es, la norma ha instaurado una suerte de garantía fundada en el riesgo de la empresa; aclarándose con agudeza que la disposición normativa no se impone porque se haya entendido que la educación constituya una actividad riesgosa y peligrosa, sino -de modo diferente- por considerar el legislador que aquel que brinda el servicio educativo de modo organizado, tiene el deber

de prestarlo sin producir daños. La ley ha virado pues de la culpa al deber de garantía, mediante el cualacontecido el perjuicio- se enrostra como regla la obligación de responder a los propietarios de esos entes educativos; más allá de toda idea de reproche subjetivo a la conducta de éstos o a la que pudieron haber desplegado alguno de su docentes o auxiliares dependientes (ver v. gr. CNCiv., Sala K, 20-12-2004, LL, 205-A-703; Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", t. 8, p. 1133, ed. Astrea, Buenos Aires, 1999; Reyna, Carlos A., en Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", t. 3B, p.20, 21, 26 , 27 y 32, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005). Que tal deber de garantía, emerge la obligación de seguridad en cabeza de las instituciones como la de autos, que sin duda es de resultado; y ello en atención a que aquella garantía se refiere en concreto a asegurar la indemnidad psicofísica del niño o adolescente que concurre a la entidad (ver v. gr. CNCiv., Sala K, 20-12-2004, LL, 2005-B-473; Novellino, Norberto José, "Responsabilidad por daños de establecimientos educativos", p. 73/74,ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 1998; Kemelmajer de Carlucci, "Código Civil y leyes complementarias", obra y tomo citado, p. 1127; Reyna, en Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", obra y tomo citados,

p. 25).

A la luz de las exigencias de la citada normativa en coherencia con el tipo de responsabilidad que sancionó, regula como único supuesto de eximición de responsabilidad la prueba fehaciente de un caso fortuito, vale decir que, de nada le valdrá a la institución que se demande certificar que su personal obró con la mayor diligencia en el evento; su responsabilidad se le impondrá de todos modos ya que, como lo vimos, no es la culpa o negligencia la que fundamenta la obligación de responder sino el deber de garantía objetivo que antes referimos. De ahí que corresponda distinguir cuidadosamente en el análisis de las causas entre la prueba del caso fortuito y la prueba de la falta de culpa, pues no se tratan de conceptos equivalentes (ver v. gr. CNCiv., Sala K, 2012-2004, LL, 2005-A-703; CN Civ., Sala I, 25-11-1991, ED, 164-359; 1er. Congreso Internacional de Derecho de Daños en Homenaje al Profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Buenos Aires, 1989; Alterini, Atilio Aníbal, "Caso fortuito", en Alterini-López Cabana, "Temas de Responsabilidad Civil", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Universidad de Buenos Aires y ediciones Ciudad Argentina, capítulo V, ps. 81/82 y 84; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", obra y tomo citados, p. 1136; Reyna,

en Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", obra y tomo citados, p. 26).

Es sabido que el hecho, para ser así calificado como fortuito tiene que reunir, necesariamente, una serie de requisitos; entre los cuales se encuentran el de imprevisibilidad, irresistibilidad e insuperabilidad.

Mal puede la mera desatención o desinterés u otros actos descomedidos del alumno en horas de clase configurar la eximente en cuestión de estar a las afirmaciones de la recurrente y menos aún desplazar el reproche legal hacia un tercero anónimo incluido, sin peso probatorio alguno en la escena. La insuficiencia de la critica le impide incidir de modo alguno en lo decidido.

El segundo agravio tiene como eje central el examen de los presupuestos que otorgan viabilidad al daño resarcible en el único rubro que fue tenido en cuenta. Vale recodar que la accionante consintió el fallo en todo cuanto le fue denegado, esto es daño psicológico, daño moral, daño patrimonial por gastos a lo que se suma el plus por intereses. En consecuencia, solo nos encontramos facultados para volver sobre la procedencia del rubro incapacidad sobreviniente a la luz de la prueba adquirida, en especial la pericial de fs. 467/468, confrontándola con todo otro dato útil. Destaco que la experticia, prueba esencial en el rubro, no ha sido impugnada y de ella surge claramente que

constatada la lesión física subsistente y estima, mediante procedimiento que no hemos admitido en casos análogos a un porcentual de incapacidad meramente formal ya que ha continuación concluye que no presenta ningún impedimento para la actividad laboral ni deportiva, impide concluir que exista incapacidad sobreviniente resarcible.

Reiteradamente se ha resuelto que cuando la víctima experimenta lesiones que curan sin dejar secuelas permanentes, no existe daño resarcible como incapacidad sobreviviente (ver v. gr. CNCiv., sala C, 26/06/2008, L. L., M. Y. c. Medic S.A. y otros, La Ley Online, AR/JUR/9233/2008; CNCiv., sala A, 11/12/2009, "Voulgaris, Marcela Viviana c. Pasalides S.A."- RCyS, 2010-VI, 168, AR/JUR/59594/2009.).

Y es que no son las lesiones padecidas lo indemnizable como incapacidad sobreviniente, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas permanentes del accidente, en tanto que las transitorias sólo serían resarcibles cuando se acreditara debidamente que han generado un perjuicio patrimonial indirecto, mediante el lucro cesante(ver v. gr. CNCiv., sala F, 12/11/2009, Dinardo, Remo Argentino c. Casas, Domingo Bernardino, DJ, 07/04/2010, 901, AR/JUR/47077/2009).

En idéntico sentido en fallos actuales siguiendo las pautas de la prestigiosa SCJ Mendoza, la CTrab.

Unipersonal de la misma provincia en autos “Sucesores de M. R. A. c/ C. E. y otros s/ accidente” con fecha 24/08/2014 recordaba que : "A los fines de resarcir los daños a la integridad física lo que interesa no es la minusvalía en sí misma, sino la concreta proyección de las secuelas del infortunio en la existencia dinámica del damnificado, atendiendo a las particularidades de cada caso. Por esta razón corresponde rechazar la indemnización por incapacidad sobreviniente si no subsisten secuelas físicas, aunque las haya habido a su tiempo, pues una incapacidad parcial y temporaria o transitoria no es la que se resarce, de la cual sólo podría proceder lucro cesante ya que los períodos de inactividad se computan como tales pero no como incapacidad sobreviniente sino consolidan en secuela"- Cita: MJ-JU-M-87445-AR | MJJ87445.(ver además: SCJ de Mendoza, Sala I, 23/08/2002 –“Álvarez Viviana Rosario...” cit. en Rev. de Derechos de daños 2009-3 ed. Rubinzal Culzoni t. “Daños a la persona”, pág. 489, p. 3).

Los agravios del que fuera codemandado A. H. C., de conformidad con la revocatoria propuesta que implica el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas en ambas instancias tornan abstracto su tratamiento. Las costas correspondientes al recurso del codemandado C. se imponen en el orden causado. Conforme lo

propuesto y por imperio de lo ordenado en el art. 282 CPr./DJ, debe difererirse la la

regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la codemandada E. E. S. J. O. y en consecuencia se revocan los puntos

4, 6 y 7 del fallo de fs. 679/704 vta., consecuentemente corresponde rechazar la demanda por el rubro incapacidad sobreviniente. Por imperio del art. 282 CPr/Dj, se imponen las costas de ambas instancias a la vencida y se deberán regular los honorarios de los letrados intervinientes y del perito actuante al momento del acuerdo señalando ya que el porcentaje fijado por el Juez de grado al perito deberá mantenerse dado que se ajusta a la escala arancelaria vigente. A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los recursos

Los alcances del fallo apelado, los datos de sendos recursos de apelación y el resumen y del contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante;

a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Los agravios de la co-demandada Establecimiento Escolar San José Obrero.

El eje central de la impugnación de la codemandada individualizada es la atribución de responsabilidad a su parte. Subsidiariamente, en capítulo aparte cuestiona la estimación del daño y el monto de condena.

2.a La atribución de responsabilidad.

El representante legal del establecimiento cuestiona la responsabilidad atribuida insistiendo en la transgresión del actor a su obligación de participar de la clase, la falta de peligrosidad del lugar del hecho y la intervención de un compañero del actor en el accidente.

La irrelevancia de tales argumentos es manifiesta con base en el correcto encuadre jurídico del caso efectuado por el juez de grado. En efecto, se sostiene en la sentencia que estamos ante un caso de responsabilidad objetiva y que además a los fines de eximirse de responsabilidad en el caso correspondía acreditar el caso fortuito el que no ha sido probado.

Tal conclusión ha sido avalada por extensas citas doctrinarias, las que sumadas a las efectuadas por que me precede en la votación, demuestran en forma acabada la solidez del mentado encuadre.

En definitiva, la ley ha establecido un régimen de responsabilidad objetiva fundado en la "garantía" como factor de atribución y, en ese marco, las causales alegadas por el establecimiento educativo no alcanzan a constituir eximentes legales de responsabilidad, de modo tal que corresponde el rechazo del agravio y la confirmación de la atribución de responsabilidad.

2.b. El daño su configuración y cuantía.

Por supuesto, el análisis precedentemente efectuado ha partido de un presupuesto ineludible que es la acreditación del daño. Tal daño, en el caso consiste en una lesión irreversible a la integridad física del actor. Concretamente se trata de la deformidad de la uña del pie izquierdo, amputación interfalancafi de hallux parcial e interfalangica de 2°, tal como claramente se describe en la pericia médica al determinar la incapacidad según el baremo general para el fuero civil utilizado e individualizado por el perito médico designado de oficio –fs. 467 vta.-, cuyas conclusiones como lo destaca el juez de grado no han sido impugnadas por las partes.

En orden a la estimación y cuantificación de este daño, he de recordar que, como he señalado en anteriores pronunciamiento no comparto las etiquetas de las partidas que inducen a error y eventualmente atentan ora contra el concepto de reparación integral ora

contra la adecuada integración del contenido del daño por superposición o eliminación de las partidas (cfr. Sentencia Definitiva nº 32/08 "CyC).

Hecha esta aclaración destaco que, en el caso de autos, se han acreditado la existencia de un daño permanente que como tal debe ser valorado y tasado. Negar su existencia y proyecciones, como pretende el recurrente implicaría vulnerar el derecho a la reparación que tiene raíz constitucional.

Por supuesto, las construcciones jurídicas propias del derecho privado, rama jurídica en la que encuadran las cuestiones planteadas, deben ser vinculadas directamente con el derecho constitucional.

En dicho orden de ideas, es imposible soslayar que la reforma constitucional de 1994, impactó profundamente en las instituciones del derecho privado, fundamentalmente porque cambió el clásico paradigma del derecho nacional –el patrimonio- ubicando a la persona humana por encima en el centro de todo el sistema jurídico.

Incluso, antes de la mencionada reforma la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido que deriva del deber de no dañar (principio alterum non laedere), en nuestro sistema, tienen la mentada raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho

autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concs. ("Motor Once").

Este proceso, no sin algún retroceso encuentra su punto culmine, luego de la reforma en la causa "Aquino", en la que con notable claridad se consagra: -El carácter constitucional del derecho a la reparación y el rango igualmente constitucional del principio de no dañar "que prohibe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana".

- Que la tutela de la dignidad humana se resiente gravemente en su dimensión constitucional frente a normas que sólo en apariencia brindan protección a los daños injustamente sufridos, a través de indemnizaciones menguadas, ínfimas o de otras formas de exclusión resarcitoria.

Es decir, se consagra el principio de la reparación integral.

Hecha esta referencia a las normas preeminentes de nuestro ordenamiento, destaco que las lesiones psicofísicas causadas al actor no han sido cuestionadas, ergo se ha demostrado como un bien jurídico superior, como lo es el derecho a la integridad psicofísica, a la salud en su amplio espectro, ha sido afectado en forma

irremediable. Huelga recordar que el derecho a la vida, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación es “el primer derecho natural de la persona humana” (Fallos 302:1284). Se lo consideró, tradicionalmente, un derecho implícito o no enumerado (arg. art. 33 C.N.) y con la reforma de 1994 ha quedado expresamente incorporado al texto constitucional porque de ese modo lo reconocen los tratados internacionales incorporados al texto constitucional por el inciso 22 del artículo 75 (entre ellos por ejemplo la C el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 4.1.) Obviamente, como necesaria derivación de éste se reconoce con idéntica jerarquía el derecho a la integridad corporal.

Ello, sin dudas, se proyecta en la materia que nos ocupa. Es que la salud tiene un valor para su titular; se trata de un bien jurídicamente tutelado y cuando es lesionado, cuando se afecta su utilidad, el menoscabo integra el contenido de daño.

En esta tesitura, según la cual la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable, se enroló calificada doctrina y jurisprudencia y quedó ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuestro tribunal cimero ha sostenido que todo menoscabo permanente de la integridad psicofísica de la persona es un daño resarcible por sí dentro de la categoría de daño patrimonial y desvinculando el concepto de

patrimonialidad de la mera pérdida de ganancias al incluir además diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 315:2834).

Incluso, hace ya más de dos décadas las "Jornadas sobre Temas de Responsabilidad Civil en Casos de Muerte o Lesión de Personas celebradas en Rosario en 1979" recomendaron que para la fijación del resarcimiento debe tenerse en cuenta la persona humana con su multiforme actividad; debiendo computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida ya sea en sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, religiosas, sexuales. Aída Kemelmajer de Carlucci invoca esta recomendación para sostener que es ese el criterio prevaleciente en la actualidad ya que la postura doctrinaria de que sólo las incapacidades que disminuyen la aptitud productiva son indemnizables como daño material ha perdido su antigua importancia ("Código Civil y leyes complementarias. Anotado, Comentado y Concordado" Director Augusto C. Beluscio, Tomo 5, ED. Astrea. Bs.As. 1984; comentario de la autora al artículo 1086, & 13, p. 219/220).

Los argumentos reseñados excluyen la pretendida improcedencia de la partida. En orden a la

cuantificación de los daños materiales, cabe evaluar la incidencia de la lesión a la integridad psicofísica dentro de un espectro amplio e integral.

En función de lo expuesto, teniendo presente la entidad de la lesión, la afectación permanente de la salud que ha sido estimada en un 6% por el dictamen pericial agregado a la causa y no impugnado como lo ha precisado el juez de grado, a lo que adicionó la edad de la víctima no advierto exceso alguno como se pretende.

Por los motivos dados propicio el rechazo integral del recurso del establecimiento educativo codemandado.

3. El recurso del codemandado C. C.

La impugnación del demandado se ciñe a la imposición de costas contenida en el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia. Básicamente sostiene que a pesar del rechazo de la demanda se lo ha condenado en costas como resulta del citado punto 4.

La atenta lectura de tal tramo de la sentencia demuestra la sinrazón del apelante. Es claro el fallo en orden a la cuestión cuya revisión se propone; las costas han sido impuestas al demandado perdidoso y tal calidad solo concurre respecto al establecimiento educativo.

Las razones expuestas determinan el rechazo liso y llano del recurso por falta de interés en la impugnación.

4. El recurso interpuesto por el perito médico a fojas 727 no prospera puesto que la regulación ha sido efectuada en porcentuales y respeta las escalas legales

vigentes, tal como lo ha señalado mi colega preopinante.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia por la cuestión principal sometida a revisión se imponen a la codemandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado en el artículo 69 del ritual.

Las costas correspondientes al recurso del codemandado C. se imponen en el orden causado.

Los honorarios de esta instancia, se fijan por aplicación de las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto se cuantifican a favor de la Dra. E. Y. en el 27% de los que le corresponden en la instancia de grado y los del Dr. F. M. en el 25% calculados sobre los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los codemandados.

2) Costas de esta instancia por el recurso de fojas 709 al codemandado vencido y por el recurso de fojas 710 por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto.

4) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 727 por el perito médico, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.679/704vta., por la que se hace lugar a la excepción de falta de legitimación de la citadas en garantía L. C.d. A. y S. S.A., con costas a las citantes. Hace lugar a la prescripción interpuesta por La Caja de Seguros S.A., con costas por su orden. Rechaza la demanda interpuesta por la parte actora César C. en su carácter de Director del Establecimiento Escolar San José Obrero, con costas. Hace lugar parcialmente a la demanda contra la propietaria del E. E. S. J. O. y condena a pagar en plazo de 10 días, la suma de $ 50.000, por incapacidad sobreviniente del actor M. N. M. Con costas a la demandada.

Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Frente a tal pronunciamiento y en razón de los recursos interpuestos, deviene en el presente acuerdo el tratamiento por mis colegas preopinantes de las cuestiones litigiosas planteadas en esta Alzada.

Para el primer voto no existe mérito para determinar la mecánica del hecho imputando al alumno que incumpliendo sus obligaciones escapó al control del profesor disertante y en complicidad con otro compañero promovió el daño, receptando que no se discute la demanda en cuanto a los hechos fundantes de la acción, encuadrada en el art.1117 C.C., que responsabiliza a los propietarios de los establecimientos escolares por daños sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la la autoridad administrativa y el servicio educativo tiene el deber de prestarlo sin producir daños, todo lo que además se advierte fundado ampliamente en el fallo apelado. Después, ya en el segundo agravio, al evaluar como deber de garantía dicha responsabilidad y que se trata de obligación de resultado, entiende que ante lo indemnizable, la incapacidad física o psíquica, debe ser subsistente a los fines de resarcir. Así, receptando que no existen secuelas físicas, aunque las haya habido a su tiempo, corresponde rechaza la indemnización y en definitiva la demanda.

Mi colega de segundo voto, asimismo rechaza el primero de los agravios, por la existencia de responsabilidad objetiva y de garantía, que el caso fortuito no ha sido probado, existiendo en consecuencia mayoría en la atribución de responsabilidad.

En cambio, al examinar el daño, su configuración y cuantía, sí, considera su existencia, con base en la pericia médica de fs.467/468, que revela un daño a la integridad física, "…la amputación parcial de la falange distal del 2° dedo con ausencia ungueal, y amputación parcial de la falange distal de 1° dedo con onicotrauma (resto ungueal postraumático)", determinando con los baremos de incapacidad, deformidad de uña del pié, 1%, amputación interfalángica señaladas, 3% e interfalángica 2°, el 2%, total 6%.

Con lo expuesto, de tanta concreción como daño a la integridad física y los conceptos sobresalientes señalados por la Dra.Alonso respecto al daño bajo tratamiento, debe en efecto confirmarse el punto respectivo del fallo de primera instancia, incluso su cuantificación, dada la incapacidad portante permanente del afectado.

Dado el resultado del recurso, corresponden las costas al codemandado (art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del mismo Digesto, arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Por su concordancia, corresponde en todas sus partes el voto propuesto por la Dra. Alonso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:}

**SENTENCIA:**

**1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los codemandados.

**2)** Costas de esta instancia por el recurso de fojas 709, al codemandado vencido y por el recurso de fojas 710, por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. E. Y. en el VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de los que le corresponden en la instancia de grado y los del Dr. F. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) calculados sobre los regulados en primera instancia.

**4)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 727 por el perito médico, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC**